

## CAPÍTULO VI.—De las cuotas

Art. 30. Los asociados, cualquiera que sea su situación militar, contribuirán con la cuota mensual que por categorías se fija en el Reglamento vigente. Los Subtenientes pagarán la misma cuota que los Brigadas, y los Sargentos primeros igual que los Sargentos.

Art. 31. Los ingresados en la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles pagarán la cuota correspondiente al empleo que tenían al causar baja en el Cuerpo, que les serán descontadas en los Tercios o Delegadas en que perciban sus haberes por el concepto de «Asociación Mutua Benéfica».

Art. 33. Las cuotas tendrán la siguiente reducción para los asociados y los herederos que se expresan a continuación:

a) Los Oficiales subalternos pagarán un tercio de la cuota desde la fecha de su retiro por edad hasta cumplir los 56 años, en que comenzarán a percibir la pensión.

b) Los Suboficiales abonarán el tercio de cuota si habiendo solicitado su continuación en el servicio activo al cumplir su edad de retiro no fuesen admitidos por falta de aptitud física.

c) Los Cabos y Guardias pagarán también el tercio de cuota en el mismo caso y condiciones del apartado anterior.

d) Las viudas y demás derechohabientes abonarán igualmente el tercio de cuota si el causante contaba con diez años de asociado.

e) El asociado que sea declarado por Tribunal Médico Militar como inútil para el servicio, abonará el 50 por 100 de la cuota si contaba con diez años de servicio en el Cuerpo y el 75 por 100 si llevaba quince.

## CAPÍTULO VII.—Disposiciones comunes

Art. 35. Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento son compatibles con los del Estado, Provincia, Municipio, entidades públicas y privadas y con los haberes que se perciban por el ejercicio de funciones retribuidas, cualquiera que fuere su concepto y naturaleza.

Art. 38. Los casos no previstos en este Reglamento serán objeto de estudio y resolución del Consejo de Gobierno, a instancia de parte.

## CAPÍTULO VIII.—Gobierno y administración

## V. De la Comisión Ejecutiva.

Art. 45. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

Presidente: Un General de la Guardia Civil, con preferencia en situación de reserva.

Vicepresidente: Un Coronel de la Guardia Civil, preferentemente en situación de retirado.

Vocales: Cuatro Jefes de cualquier graduación y en cualquier situación, con preferencia retirados, que ejercerán las funciones de Contador, Tesorero, Interventor y Secretario, ninguno de los cuales podrá tener mayor antigüedad que el Vicepresidente.

Sus nombramientos serán propuestos a la Dirección General por el Presidente del Consejo de Gobierno.

Cuanto se designen para desempeñar cometidos en la Asociación deberán tener previamente la condición de asociados.

## CAPÍTULO IX.—Disposiciones adicionales

Art. 56. Los preceptos que señala este Reglamento se aplicarán a todos los asociados sin excepción, cualquiera que sea la situación y circunstancias que en los mismos concurren, percibiendo las pensiones y pagando las cuotas que periódicamente sean fijadas por el Consejo de Gobierno, sin que en ningún caso puedan ser alegados derechos adquiridos o reconocidos por preceptos anteriores ya derogados, mientras se opongán al presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 1622/1965, de 3 de junio, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para aceptar un solar cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de Cullera (Valencia), para construir en él un edificio destinado a instalar los servicios propios y de Correos y Telecomunicación con cargo a las dotaciones del presupuesto de la Entidad.*

El artículo cuarenta y ocho c) de la Ordenanza Postal prevé la cooperación en actividades de interés general o de carácter social que favorezcan el conocimiento de los fines y servicios de la Caja Postal y su mayor expansión y desarrollo, y el artículo cincuenta y uno de la misma autoriza la inversión de disponibilidades del Fondo de Reserva en la adquisición o construcción de edificios para alojamiento de las oficinas, a cuyo ob-

jeto figuran las consignaciones correspondientes en el presupuesto de la Entidad, capítulo VI, artículo primero, partida treinta y seis.

Los servicios de Correos Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros en Cullera se hallan instalados en locales contratados por la Administración en régimen de alquiler, que no reúnen condiciones, por su reducida capacidad y mal estado, lo que determina la necesidad de construir un alojamiento adecuado, a cuyo objeto, el Ayuntamiento de la localidad ofrece su cooperación en forma de cesión gratuita a la Caja Postal de Ahorros de una parcela de terreno de su propiedad, de trescientos treinta y tres metros cuadrados de superficie, sita en la Rambla de San Isidro, de dicha localidad, con destino a la construcción de un edificio para instalar los servicios propios y de Correos y Telecomunicación.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para aceptar la cesión gratuita por el Ayuntamiento de Cullera de una parcela de terreno de su propiedad, sita en la Rambla de San Isidro, de trescientos treinta y tres metros cuadrados de superficie, que linda por los cuatro puntos cardinales con terrenos de otra mayor de la que se segrega, destinado a la construcción de un edificio para instalar los servicios propios y de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se faculta a la Caja Postal de Ahorros para que, previas las formalidades que procedan, construya el futuro edificio con aquella finalidad, con cargo al fondo de reserva y a las dotaciones de su presupuesto, capítulo VI, artículo primero, partida treinta y seis.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1623/1965, de 3 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial el Colegio-Hogar «Calvo Sotelo», de la Diputación Provincial de La Coruña.*

De conformidad con lo establecido en el artículo veintisiete de la Ley de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, haciendo uso de la facultad concedida en el apartado a) de su artículo veintinueve, con los informes favorables de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, el Colegio-Hogar «Calvo Sotelo», de la Diputación Provincial de La Coruña, con el alcance y efectos que para dicha categoría establece la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las oportunas normas relacionadas con los requisitos que deben cumplirse por el indicado Centro, en orden a grados de enseñanza, especialidades y horario escolar, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO